



**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II- JC-55-2015, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TEOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte; en contra de los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con un salario mensual de NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 950.00); y Técnico en Ingeniería **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**, Administrador de Contrato de la Licitación Pública LP-AMT-03-2013 Proyecto "Calle de Acceso a Playa Mizata, con un salario mensual de UN MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 1,045.00).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, y Técnico en Ingeniería **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de dos Reparos con Responsabilidad Administrativa.

#### VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES DEL HECHO:

#### SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a

los Hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 30**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, **MARIO ANTONIO MONTERROSA**, **RAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ**, y **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 36**.

2. Con fecha doce de febrero del año recién pasado, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 31 a fs. 35**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-55-2015**; únicamente en contra de los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, y **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**; en vista que los señores: **MARIO ANTONIO MONTERROSA**, y **RAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ**; fueron excluidos del mismo. A **fs. 37**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 38 a fs. 41** constan los emplazamientos de los señores: **MARIO ANTONIO MONTERROSA**, **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**, **RAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ**, y **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
3. A **fs. 42**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 43** y la Certificación de la Resolución N° 046 de **fs. 44**.
4. Por auto de **fs. 45**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 046; así como proporcionar la Copia solicitada del Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio. De conformidad con el Art. 68 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebeldes a los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, y **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley.
5. Por auto de **fs. 48**, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a **fs. 51** por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 52**.



- 6. De fs. 54 a fs. 60, se encuentra el escrito suscrito por los señores: JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, y Técnico en Ingeniería MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ.
  
- 7. Por auto de fs. 61, se admitió el escrito. Se tuvo por parte a los señores: JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, y Técnico en Ingeniería MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ; en sus caracteres personales. Se tuvo POR INTERRUMPIDA LA REBELDÍA decretada en sus contras, en el párrafo segundo del auto de fs. 45. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, en los términos vertidos en su escrito. Sobre que se les absuelva de toda responsabilidad y en consecuencia se apruebe la gestión administrativa de la Municipalidad de Teotepeque en el período auditado, en el momento procesal oportuno se resolverá. De conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le dio audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso; la cual fue evacuada a fs. 63 por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 65.



**ALEGATOS DE LAS PARTES**

- 8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: "DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN EN LA OFERTA ECONÓMICA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTO". REPARO DOS: "EL CONTRATISTA EJECUTÓ EL PROYECTO SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTRATADAS".

Al respecto, los señores: JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, y Técnico en Ingeniería MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ, de fs. 54 frente a fs. 59 vuelto expresaron; ".....Que haciendo uso de nuestros derechos venimos a interrumpir la declaratoria de rebeldía pronunciada a las catorce horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis y ejercer oposición a los reparos comunicados en vista que no es procedente se deduzca responsabilidad alguna debido a que de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental la consecuencia establecida para cada reparo es aparente en virtud que la condición o deficiencia sustentada por la auditoria no reviste la suficiente veracidad para ser considerada para una eventual sanción, pues, existe un grave yerro en la apreciación de la auditoria que se limitó a verificar aparentes incumplimientos de forma aislada, sin

entrar a evaluar si la actividad administrativa observada estaba habilitada por otros hechos concomitantes u normativas conexas, actuación que es contraria a los lineamientos básicos de las técnicas de auditoría. El Art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas literalmente dice: "si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considera que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobado la gestión de éste", en esta dirección por principio de legalidad, de tipicidad y principio de culpabilidad, nadie puede ser sancionado si la sanción no está habilitada en una norma y si en la actuación que se le atribuye no se ha realizado conducta alguna, principio que no se logra desvirtuar con las deficiencias señaladas en cada reparo por las razones siguientes: **Reparo Uno: DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA.** En el presente reparo se observa que la auditoría determinó tres condiciones que han originado la consecuencia. Y estas condiciones se han estructurado de la siguiente manera: **1.1 Para establecer el monto del presupuesto del proyecto, el formulador cuantificó el costo de las partidas, sin considerar los precios de mercado de los materiales y sin justificar la información utilizada para el costeo de cada partida. 1.2 Errores Aritméticos en Memoria de Cálculo en la cantidad o volúmenes de obras de las partidas. 1.3 Inconsistencias en la descripción de las características que debe cumplir el suministro de bienes con las especificaciones técnicas definidas en los planos del proyecto.** Según se expresa en el presente reparo la "deficiencia" supuestamente se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no verificó que la formulación del proyecto no tuviera errores aritméticos y que el presupuesto no se elaboró de acuerdo a precios de mercado. La deficiencia ocasionó que el presupuesto se encuentre sobrevaluado, elevando con esto el costo del proyecto. Respecto de la anterior deficiencia se extrae lo que textualmente dice el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas: "**La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa**". Tal como se observa en la estructura de esta norma, se encuentra que uno de los supuestos hipotéticos para deducir responsabilidad administrativa es la de haber incumplido las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que competen en razón del cargo. Ahora, planteado lo anterior se expone lo que regulado en el Art 10 de la Ley de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en cuanto a las atribuciones del Jefe de la UACI..... Expuesto así las cosas, resulta que las atribuciones enunciadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública correspondientes al Jefe de la UACI y las condiciones o deficiencias contenidas en el presente reparo, se observa que éstas fueron originadas directamente por el profesional responsable de la Formulación de la Carpeta Técnica y siendo el caso que el Jefe UACI de la Municipalidad de Teotepeque y cuentadante en el presente proceso no tiene investidura académica que lo acredite como ingeniero o arquitecto para evaluar a exactitud aspectos técnicos de la carpeta técnica; la evaluación de las carpetas técnicas la realiza otro profesional que en este caso en particular es el "Supervisor" de la obra. En el transcurso de la auditoria se vertieron las siguientes explicaciones que por circunstancias que se desconocen no fueron consideradas ni valoradas al momento de formular el informe definitivo que ha sido sometido a sede jurisdiccional de este ente contralor, habiendo explicado oportunamente lo siguiente: **PARTIDA No. 10 COLOCACIÓN DE ADOQUÍN VEHICULAR MINI CUADRADO DE 10X8X10.** La presente deficiencia es totalmente insubsistente, ya que por omisiones de apreciación o de cálculo de la auditoria no se realizó un examen íntegro a todos los componentes de la Carpeta Técnica lo cual quedará demostrado en lo sucesivo: Para empezar es importante valorar conforme a las más mínimas reglas de la experiencia y la lógica la ubicación de la población de Teotepeque y en particular la de la Playa Mizata, se encuentra a más de cien kilómetros de distancia de la ciudad de San Salvador, ciudad más próxima con establecimientos comerciales para garantizar el suministro de los bienes necesarios para la ejecución de la obra (entre éstos el adoquín). Para estimar los costos de esos materiales y luego afirmar que están sobrevalorados no basta con cotizar su precio de lista como lo ha hecho la auditoria, sino que además debe considerar los costos adicionales que implica toda la cadena del suministro hasta la colocación en el lugar de la obra, es decir, esos materiales puestos en el establecimiento tiene un precio de mercado, pero el transporte es un elemento de costo que cualquier persona que ejecute una obra en la zona debe considerar y que en el señalamiento de la deficiencia por razones no atendibles no se han considerado, precipitándose a establecer una cotización del valor del adoquín en el almacén. También resulta importante mencionar que el presupuesto de la carpeta técnica está estructurado con partidas por suma global, es decir, expresan únicamente en ese folio el detalle total del costo de cada partida, pero en la misma carpeta están contenidas las respectivas MEMORIAS DE CÁLCULO, en las cuales se desglosa por partida cada uno de sus componentes: tales como material, mano de obra, e impuestos. De tal manera que la sumatoria de



todos estos componentes son los que integran el monto total de cada partida. Cada ofertante en base al cuadro del plan de oferta que fue subido a COMPRASAL debió valorar el costo de todas las actividades que comprende esta partida, inclusive los costos que implica garantizar el suministro de materiales en el lugar del proyecto lo que implica necesariamente considerar el transporte de los mismos, situación que debió ser valorada en la visita de campo donde los oferentes tuvieron acceso a los planos y memorias de cálculo que son los instrumentos para dimensionar los volúmenes de obra. Planteada la premisa anterior es fácilmente inferible y demostrable la omisión que genera el error de cálculo cometido, siendo el caso que, se ha establecido como condición o deficiencia el hecho que 'el formulador en los planos de las obras proyectadas, establece que el ejecutor del proyecto deberá colocar adoquines de diferente color, sin embargo al momento de costearlo no lo consideró, y estableció un costo único para todo el adoquín a utilizar. El formulador no evidencia la fuente de información utilizada para establecer que el precio presupuestado por cada adoquín es de \$0.25". Así las cosas, es pertinente mencionar que la partida No. 10, se describe en el presupuesto así: **"Colocación de adoquín vehicular mini cuadrado de 10X8X10 cms. multicolores"**. Ahora con sólo confrontar el verbo rector que denota la actividad a realizar en la descripción de la partida que es "colocar", con el argumento central de la aparente deficiencia comunicada que consiste en el hecho que "se estableció un costo único para todo el adoquín a utilizar", se deduce una total falta de apreciación que afecta notoriamente la objetividad de la presente deficiencia, y es que, cuando la descripción de la partida de presupuesto establece que la actividad a realizar es "colocación de adoquín", ello implica lógicamente que el contratista deberá adquirir por su cuenta el suministro del o los bienes, transportarlo al lugar de la obra, y con mano de obra colocarlos para llegar a un resultado final. Es por ello patente que la deficiencia señalada es totalmente insostenible ya que ésta se limita únicamente a señalar el costo del adoquín con un precio en el establecimiento comercial SALTEX que se encuentra a más de cien kilómetros de distancia respecto del lugar de la obra y por tanto afirmar que está sobrevalorado en el presupuesto de la carpeta NO ES CIERTO, pues además se olvida totalmente que esa partida aparte del adoquín puesto en el lugar de la construcción requirió para todo contratista el suministro de todos los materiales y la mano de obra para su colocación los cuales están detallados específicamente en el apartado de la MEMORIA DE CÁLCULO DE LA CARPETA TÉCNICA. Esta última actividad (la mano de obra de colocación del adoquín) se afirma categóricamente que Sí está consignada en la Carpeta Técnica, específicamente en el folio 202 donde se desarrolla las MEMORIAS DE CÁLCULO, y donde se establecen los cálculos de todos los bienes y actividades que se necesitan para desarrollar todo el



proyecto. La deficiencia comunicada ha sido estructurada sobre la base de un método que genera una omisión grave que contiene intrínsecamente un error de cálculo, ya que la auditoría en su investigación se limitó a establecer el precio del adoquín puesto en un establecimiento comercial a una distancia superior a cien kilómetros del lugar de la obra y omitió valorar el hecho que la partida requiere los materiales puestos en el lugar del proyecto, es decir en la Playa Mizata y otros

**PARTIDA 11.00. COLOCACION DE BALDOSA PEATONAL RECTANGULAR 20X5X40:**

Al igual que en la argumentación anterior, se afirma categóricamente que la deficiencia señalada contiene una omisión de fondo que la hace insostenible, ya que ésta, o sea, la deficiencia indica que se sobrevaloró el precio de las 34,903.00 baldosas, lo cual no es cierto, ya que como ya se ha dicho, en la supuesta investigación de precios se relaciona una cotización del establecimiento comercial SALTEX, pero se deja pasar por alto que el precio de esa cotización es puesto en el local comercial, y la partida requiere las baldosas, otros materiales y mano de obra para su colocación en el lugar de la obra, o sea, en la Playa Mizata. Por tanto, como ya se ha dicho, la afirmación de la deficiencia que el precio está sobre valorado es falsa ya que la distancia entre los centros de distribución y el tiempo necesario para el transporte al lugar de la obra hace que esos productos puestos en la playa Mizata sean de un valor diferente. Así las cosas resulta precipitado establecer una deficiencia y eventualmente un reparo con una simple investigación de un precio de las Baldosas puestas en un local comercial en la ciudad de Apopa del departamento de San Salvador a más de cien kilómetros del lugar de ejecución de la obra, esa distancia y la dificultad de acceso a la zona donde se desarrolló el proyecto y los materiales necesarios para la adherencia al suelo hacen por lógica simple que el precio de cualquier bien sea diferente al precio en el almacén.

**PARTIDA 17. LÁMPARAS AÉREAS CON LUZ LED, EN POSTES DE Ho.Go. 4", ACCESORIOS Y PANEL FOTOVOLTAICO. PARTIDA 18.00 LÁMPARAS AÉREAS CON LUZ LED EN POSTES DE Ho.Go. 4" Y ACCESORIOS.**

En estas deficiencias también existe un vicio de fondo que las hacen inexistentes, ya que en la supuesta investigación se afirma que se ha realizado una cotización a la empresa SAECSA de la jurisdicción de la ciudad de Puebla de México. Pero en esa supuesta cotización se olvida completamente de cotizar todos los accesorios necesarios para la instalación de la lámpara que deben ser observados en su conjunto con todos los elementos que integran las referidas partidas, para el caso de las lámparas solares omite la deficiencia señalar que para su instalación son necesarios la base del panel fotovoltaico, las baterías, construcción de base a cada poste con armadura y pernos (pedestal), mano de



obra para la obra civil, mecánica, y eléctrica para las conexiones. Todas estas actividades componen el precio unitario por toda la partida No. 17. Cabe destacar también que estas son lámparas solares cuyo valor de mercado es superior a las eléctricas. Respecto de las lámparas eléctricas también se comete la misma omisión por falta de confrontación con la memoria de cálculo donde se establece el porcentaje de mano de obra a considerar para esa actividad que debe calcularse del monto de mano de obra general establecido en el presupuesto, y que cuyo cálculo debe ser agregado pues así se estableció en cuadro del plan de ofertas que fue subido a COMPRASAL.

**1.1. Errores aritméticos al calcular cantidad o volúmenes de obras de las partidas. PARTIDA 13.00 OBRA DE PASO DE AGUA.** La presente deficiencia contiene un error de apreciación, ya que el auditor en la fórmula utilizada olvida que de acuerdo al Manual del Constructor en el apartado de la INFORMACIÓN TÉCNICA DE ALBAÑILERÍA Y SOBRE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, respecto de los metros cúbicos de piedra para cimientos de mampostería de piedra debe considerarse el porcentaje equivalente al 25% del llenado de huecos, es decir, que para el suministro de un metro cúbico de cimiento de mampostería se utiliza 1.25 metros cúbicos de piedra, esto debido que la adquisición de este material pétreo es en bruto, o sea, las piedras se trasladan apiladas unas con otras dejando espacios vacíos o huecos, y en el proceso constructivo los huecos desaparecen debido a que son adheridas unas contra otras con mortero donde estos espacios ya no se pueden lógicamente considerarse, de ahí que universalmente es conocida y aplicada una fórmula para calcular la cantidad de metros cúbicos de piedra. Así las cosas es demostrable que 23.30 metros cúbicos de piedra rinden para aproximadamente 18 metros cúbicos de cimientos de mampostería que es la realidad de lo construido.

**CONCLUSIÓN:** Con el presente reparo se pretende responsabilizar al Jefe de la UACI si la condición en realidad existe y aun cuando existiere no fue generada por éste sino por el formulador y avalada por el Supervisor de la obra. De tal manera que deducir responsabilidad en este caso sería sobre la base de la responsabilidad objetiva que constitucionalmente está prohibida, ya que nadie puede ser sancionado si no ha ejercido conducta y si su actuación ha existido dolo o culpa, circunstancia que no se ha demostrado. El Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas regula la **Responsabilidad Principal**, y textualmente dice: **"Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no líquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos"**. Pero en el presente reparo la supuesta condición en caso de existir fue generada directamente por el profesional que formuló la carpeta técnica y avalada por la supervisión y NO por el Jefe UACI, y por lo tanto no hay lugar a la imposición de multa alguna.



**REPARO DOS. EL CONTRATISTA EJECUTÓ EL PROYECTO SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTRATADAS.**

*En el presente reparo la condición se fundamenta en observaciones realizadas por el profesional responsable de la supervisión que en lo medular se extrae: "de acuerdo al diseño de la estructura del pavimento, se consideró que lo correspondiente a la base (suelo cemento) éste sería de 15 centímetros de espesor. Sin embargo, y de acuerdo a la Supervisión del Proyecto, la arena utilizada para construir la "cama de arena del adoquín" no fue de río (...) el contratista incumplió la exigencia al colocar arena de mar, en sustitución de la arena de río (...) advierte al contratista que debe de solventar la observación aclarando que la arena de mar mal utilizada para la colocación del adoquinado, posee demasiadas sales y minerales que deteriora el proceso de adherencia en la mezcla arena cemento". La condición o deficiencia señalada por la auditoría sobre la base de estas observaciones de la supervisión no soportan el más mínimo análisis que con base a las reglas más generales de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento. Siendo el caso que en todo proceso constructivo de esta naturaleza el suelo cemento se realiza con mezcla de cemento y tierra blanca, por supuesto con la preparación previa (conformación de la base, compactación y colocación del material), una vez realizada esa actividad se deja reposar y luego se coloca una capa de arena que NO genera adherencia al suelo cemento como falsamente se lee en la observación que ha servido de base en la deficiencia del reparo. Si no que su finalidad es servir de soporte para la colocación de adoquín para que éste tenga flexibilidad con el rodamiento y no se fracture con el rodamiento. En este sentido el precio de mercado de la arena de río y de la de mar, es el mismo, y siendo el caso que no tiene adherencia al suelo de cemento es posible utilizarla indistintamente, por lo que la deficiencia es insubsistente. Por otra parte, en cuanto a los estudios de suelo, el suscrito desconoce por qué el constructor no le presentó los estudios de suelo a la supervisión cuando éstos fueron presentados a la municipalidad oportunamente, circunstancia que fue verificada por la auditoría y debe de constar en los papeles de trabajo de éstos. Por todo lo expresado no se ha quebrantado ni por acción ni por omisión los criterios legales que según el reparo se han visto infringidos, lo que significa que no haya lugar a la imposición de sanción administrativa.....".*

9. Con respecto a los reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, a fs. 63 expresó:
- ".....; **A VOS EXPONGO:** Que por auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del diez de agosto del año dos mil dieciséis, he sido notificada de la resolución, por medio de la cual se concede nuevamente audiencia a la

*Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, la cual evacuó en los términos siguientes: Con fecha veintiuno de junio del presente año, se contestó Audiencia, en la cual la Representación Fiscal estableció que la condición reportada por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en ese momento procesal no había sido desvanecida por los cuentadantes, debido a que no se habían presentado las pruebas pertinentes a efecto de ser valoradas; considerando la suscrita que no obstante, haber presentado escrito los cuentadantes tratando de desvanecer los Reparos, la condición procesal se mantiene en el sentido de que los cuentadantes deben ser declarados responsables y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas....."*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: "DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN EN LA OFERTA ECONÓMICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO". REPARO DOS: "EL CONTRATISTA EJECUTÓ EL PROYECTO SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTRATADAS".**

Se ha establecido que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, no presentaron probatoria alguna a efecto de desvanecer los presentes Reparos, únicamente se limitaron a dar explicaciones a través de su escrito de alegatos de **fs. 54 a fs. 60**. Sin embargo tales argumentos, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer los Reparos que nos ocupan, pues los mismos dada su naturaleza carecen de robustez probatoria, en vista que aluden a hechos y situaciones susceptibles de ser confirmadas. Tal es el caso de los alegatos vertidos en relación al Reparos Uno, en que en lo esencial se manifiesta: que la obra de colocación del adoquín se afirma categóricamente que Sí está consignada en la Carpeta Técnica, específicamente en el folio 202 donde se desarrolla las MEMORIAS DE CÁLCULO, y donde se establecen los cálculos de todos los bienes y actividades que se necesitan para desarrollar todo el proyecto. De igual manera, respecto de las lámparas eléctricas se afirma que también se cometió la misma omisión por falta de confrontación con la MEMORIA DE CÁLCULO, donde se establece el porcentaje de mano de obra a considerar



para esa actividad que debe calcularse del monto de mano de obra general establecido en el presupuesto, y que cuyo cálculo debe ser agregado pues así se estableció en cuadro del plan de ofertas que fue subido a COMPRASAL. Con respecto a los alegatos vertidos, a efecto de desvanecer el Reparos Dos, lejos de desvanecer dicha deficiencia, la confirman lo que equivale a una aceptación tácita de dicho cuestionamiento, en vista que se manifestó que el precio de mercado de la arena de río y de la de mar, es el mismo, y siendo el caso que no tiene adherencia al suelo de cemento es posible utilizarla indistintamente. De ahí que como consecuencia de que no se presentó probatoria alguna a efecto de superar las deficiencias (Carpeta Técnica, específicamente folio 202 donde se desarrolla las MEMORIAS DE CÁLCULO), esta Cámara considera que no existe evidencia que permita tener por subsanada las deficiencias citadas. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, por lo que esta**



Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 63**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS UNO, y DOS SE CONFIRMAN**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

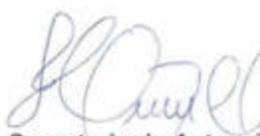
- I) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO** bajo el Título: "DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN EN LA OFERTA ECONÓMICA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTO". En consecuencia, Condénese a pagar en concepto de multa al señor **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 95.00)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado.
  
- II) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS**, bajo el Título: "EL CONTRATISTA EJECUTÓ EL PROYECTO SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTRATADAS". En consecuencia, Condénese a pagar en concepto de multa al Técnico en Ingeniería **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**, Administrador de Contrato de la Licitación Pública LP-AMT-03-2013 Proyecto "Calle de Acceso a Playa Mizata; la cantidad de **CIENTO CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 104.50)**, cantidad equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado.



III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **JULIO ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO**, y Técnico en Ingeniería **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ FLORES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y periodos establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, POR AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TEOPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
  
**Ante mí,**

  
  
**Secretaria de Actuaciones.**

Exp. II-IA-50-2015II-JC-55-2015  
Rrp. Fis. 112-DE-UJC-2-2016  
CSPI / PdeF.-



**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero del presente año, que corre agregada de **fs. 68 a fs. 74 ambos frente** del presente Juicio; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

**NOTIFÍQUESE.**

**Ante mi**

   
**Secretaria de Actuaciones.**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN  
PRESUPUESTARIA, POR EL PERÍODO DEL  
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, REALIZADO A  
LA MUNICIPALIDAD DE TEOTEPEQUE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

SAN SALVADOR, 12 DE NOVIEMBRE DE 2015.



## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. PÁRRAFO ACLARATORIO	23

Señores  
Concejo Municipal de Teotepeque,  
Departamento de La Libertad.  
Presente.

### 1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 207, incisos 4 y 5, de la Constitución de la República, Artículos 1, 3, 4 y 5, de la ley de esta Corte, el Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Dos y la Orden de Trabajo DA-DOS 86/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, realizamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad.

### 2. OBJETIVOS

#### GENERAL:

Examinar la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

#### ESPECIFICOS:

1. Verificar que los montos de los ingresos por tasas fueron registrados en su respectiva cuenta contable y depositados íntegra y oportunamente en la cuenta bancaria respectiva.
2. Comprobar que los gastos se ejecutaron y contabilizaron de acuerdo a su naturaleza.
3. Constatar que los procesos de adquisición y compras se realizaron cumpliendo con lo normado en la Ley.
4. Determinar que los proyectos ejecutados fueron priorizados por algún mecanismo de participación ciudadana.

### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad, y se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Los Subgrupos que determinamos como importantes y delimitaron el alcance del examen, fueron los siguientes:

CORRELATIVO	SUBGRUPO	
	CÓDIGO	NOMBRE
1	211	Disponibilidades
2	833	Gastos en personal
3	834	Gastos en Bienes de Consumo y Servicios
4	858	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios
5	251	Inversión en Bienes Privativos
6	252	Inversiones en Bienes de uso publico

#### 4. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

##### GASTOS EN PERSONAL

- a) Verificamos que los cargos que ostentan, están consignados en el presupuesto institucional.
- b) Constatamos que las planillas muestren evidencia de las personas responsables de elaboración, revisión y autorización
- c) Comprobamos que los descuentos legales efectuados, estén calculados conforme a las leyes del ISSS, AFP y Renta.
- d) Verificamos que las retenciones efectuadas al personal hayan sido enteradas oportunamente a las respectivas instituciones y posibles pagos de multas por la Municipalidad.
- e) Verificamos que los empleados estén debidamente nombrados y contratados.

##### GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS

- a) Que las facturas y recibos estén a nombre de la Entidad y que cumplan con los aspectos tributarios legales.
- b) Que se haya retenido Renta por servicios profesionales y transporte; además, que estas se hayan enterado oportunamente al Ministerio de Hacienda.
- c) Que por la adquisición de bienes o servicios, existió partida aprobada en el Presupuesto;
- d) Que el bien o servicio haya sido recibido a satisfacción, por una persona responsable de la Entidad, y que esté de conformidad a lo contratado.
- e) Que previo al pago de bienes o servicios existe acuerdo de Concejo Municipal.
- f) Que la documentación que respaldan los asientos contables, cuenta con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto.

## DISPONIBILIDADES

- a) Comprobamos que las personas encargadas del manejo de las cuentas bancarias estaban acreditadas por escrito ante el banco en donde están depositados los fondos.
- b) Verifique que existe registro por escrito de las firmas de los ordenadores de pago y refrendarios de cheques.
- c) Constatamos que rindieron fianza.
- d) Comprobamos que se elaboró Libro de Bancos por cada cuenta bancaria.
- e) Constatamos que efectúan conciliaciones bancarias.
- f) Comprobamos que elaboraron conciliaciones bancarias.

## INGRESOS

- a) Verificamos que el cobro por tasa está comprendido en la Ordenanza
- b) Comprobamos que el ingreso se fue depositado en forma íntegra al banco.
- c) Constatamos que el ingreso se registró contablemente.
- d) Verificamos que el uso del recibo 1-ISAM.
- e) Verificamos la actualización de las fichas catastrales.

## INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS

### Administración

- a) Solicitud de la Unidad solicitante.
- b) Priorización del proyecto.
- c) Asignación presupuestaria.
- d) Carpeta Técnica o Perfil.
- e) Procesos de Compra de Bienes y Servicios.
- f) Liquidación del proyecto.

### Licitación

#### Etapas de Licitación

- a) Que exista acta de Priorización del proyecto.
- b) Que las Bases de licitación, hayan sido aprobadas de conformidad a lo establecido en la LACAP.
- c) Que exista evidencia de la compra y retiro de Bases de Licitación de conformidad a los términos establecidos.
- d) Que la apertura se haya realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases de licitación.
- e) Que el nombramiento de la Comisión de Evaluación de ofertas este de conformidad a la LACAP.
- f) Que se hayan efectuado las Publicaciones y Notificaciones a los participantes.

- g) Que exista evidencia que la Comisión de Evaluación de Ofertas haya evaluado los aspectos Financieros, Técnicos y Económicos de las Ofertas presentadas.
- h) Que la garantía de mantenimiento de oferta presentadas, cumplan con las condiciones establecidas en las Bases de Licitación.

#### Proceso de Adjudicación

- a) Que se haya notificado a los participantes los resultados de la licitación, en el término que establece la ley.
- b) Que la firma del contrato se haya efectuado en los términos establecidos en la LACAP y las bases de licitación.
- c) Que la Garantía de Cumplimiento de Contrato, se haya recibido en los términos establecidos en la Ley.

#### Cumplimiento Contractual y Ejecución

- a) Que el valor del anticipo sea de acuerdo a lo estipulado en la Ley.
- b) Verifique que la garantía de Inversión de Anticipo presentada cumpla con las condiciones establecidas en la Ley.
- c) Que el anticipo se haya liquidado de conformidad a lo acordado.
- d) Que se cumpla con la forma de pago establecido en el contrato.
- e) De existir modificaciones al Contrato, compruebe que estén debidamente documentadas.
- f) Que la empresa, haya cumplido con la programación de la ejecución de la obra, presentada en la Oferta.
- g) En caso que la empresa no cumpla con la ejecución de la obra en el tiempo acordado, verifique la imposición de multas.
- h) Análisis de la Memoria de Cálculo, Especificaciones Técnicas, Memoria Descriptiva, Carpeta Técnica y Bitácoras e Informes de Supervisión.

## 5. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1. Deficiencias en la formulación de proyecto

Comprobamos que la Municipalidad pagó \$15,000.00 por los servicios profesionales para la formulación del proyecto "Calle de acceso a Playa Mizata". La formulación del proyecto, incluyó la elaboración de los siguientes documentos: estudio hidrológico y de tránsito, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto; al efectuar verificación de la calidad del servicio profesional contratado; identificando las siguientes deficiencias:

- 1.1 Para establecer el monto del presupuesto del proyecto, el Formador cuantificó el costo de las partidas, sin considerar los precios de mercado de los materiales y sin justificar la información utilizada para el costeo de cada partida, según detalle:

NO. DE PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	OBSERVACIÓN																																
10.00	Colocación de adoquín vehicular mini cuadrado de 10X8X10 cms multicolores.	<p>Se presupuestó que en esta partida se utilizarían 384,840.00, mini adoquines, a un costo de \$0.25, cada unidad, cuantificando el costo de este material en \$96,120.00. Para esta partida el formulador en los planos de las obras proyectadas, establece que el ejecutor del proyecto deberá colocar adoquines de diferente color, sin embargo, al momento de costearla no lo consideró, y estableció un costo único para todo el adoquín a utilizar. El formulador no evidencia la fuente de información utilizada para establecer que el precio presupuestado por cada adoquín es de \$0.25. Ante la ausencia de información para el análisis de lo propuesto por el formulador; se realizó verificación de precios de mercado del fabricante que produce el adoquín con la calidad demandada en las especificaciones técnicas del proyecto, comprobando que existe una diferencia significativa entre el costo del mini adoquín que se presupuestó y la que razonablemente debía haberse presupuestado, si el formulador hubiese utilizado precios de mercado vigentes a la fecha de formulación del proyecto, como se demuestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Cantidad Adquirida</th> <th>Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rojo</td> <td>174,000</td> <td>\$0.21800</td> <td>\$37,932.00</td> </tr> <tr> <td>Negro</td> <td>16,800</td> <td>\$0.25640</td> <td>\$ 4,307.52</td> </tr> <tr> <td>Gris</td> <td>190,000</td> <td>\$0.16670</td> <td>\$31,307.52</td> </tr> <tr> <td></td> <td>380,800</td> <td></td> <td>\$73,547.04</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con los datos del cuadro anterior, se comprueba que el formulador por no utilizar la información adecuada para establecer el presupuesto de esta partida; el costo de la partida se sobrevalúo en \$22,572.96 (\$96,120.00 – \$73,547.04) cantidad que se incrementa a \$28,216.20 (\$22,572.96 X 25%) al considerar el porcentaje del costo indirecto del 25%, que se estableció para el proyecto.</p>	Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total	Rojo	174,000	\$0.21800	\$37,932.00	Negro	16,800	\$0.25640	\$ 4,307.52	Gris	190,000	\$0.16670	\$31,307.52		380,800		\$73,547.04												
Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total																															
Rojo	174,000	\$0.21800	\$37,932.00																															
Negro	16,800	\$0.25640	\$ 4,307.52																															
Gris	190,000	\$0.16670	\$31,307.52																															
	380,800		\$73,547.04																															
11.00	Colocación de baldosa peatonal rectangular 20X5X40.	<p>El presupuesto de la baldosa peatonal en la carpeta técnica se estableció en \$43,628.75 y con una cantidad de baldosas a instalar de 34,903, al precio por unidad de \$1.25. Ante la ausencia de información para el análisis de lo propuesto por el formulador; se realizó verificación de precios de mercado del fabricante que produce la baldosa con la calidad demandada en las especificaciones técnicas del proyecto, comprobando que existe una diferencia significativa entre el costo de las baldosas que se presupuestó y la que razonablemente debía haberse presupuestado, si el formulador hubiese utilizado precios de mercado vigentes a la fecha de formulación del proyecto, como se demuestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Cantidad Adquirida</th> <th>Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gris</td> <td>24,405</td> <td>\$ 0.38470</td> <td>\$ 9,388.60</td> </tr> <tr> <td>Roja s/sisa</td> <td>3,510</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,699.89</td> </tr> <tr> <td>Adobe</td> <td>3,560</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,738.35</td> </tr> <tr> <td>Chocolate</td> <td>3,310</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,546.05</td> </tr> <tr> <td><b>Subtotal</b></td> <td>34,785</td> <td></td> <td><b>\$ 17,372.89</b></td> </tr> <tr> <td>Gris (mitad)</td> <td>2,480</td> <td>\$ 0.31640</td> <td>\$ 784.67</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$ 18,157.56</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Con los datos del cuadro anterior, se comprueba que el formulador no se aseguró en esta partida del presupuesto se sobrevalúo en \$25,471.19 (\$43,628.75 – \$18,157.56) cantidad que se incrementa a \$31,838.99 (\$25,471.19 X 25%) al</p>	Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total	Gris	24,405	\$ 0.38470	\$ 9,388.60	Roja s/sisa	3,510	\$ 0.76920	\$ 2,699.89	Adobe	3,560	\$ 0.76920	\$ 2,738.35	Chocolate	3,310	\$ 0.76920	\$ 2,546.05	<b>Subtotal</b>	34,785		<b>\$ 17,372.89</b>	Gris (mitad)	2,480	\$ 0.31640	\$ 784.67	<b>Total</b>			<b>\$ 18,157.56</b>
Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total																															
Gris	24,405	\$ 0.38470	\$ 9,388.60																															
Roja s/sisa	3,510	\$ 0.76920	\$ 2,699.89																															
Adobe	3,560	\$ 0.76920	\$ 2,738.35																															
Chocolate	3,310	\$ 0.76920	\$ 2,546.05																															
<b>Subtotal</b>	34,785		<b>\$ 17,372.89</b>																															
Gris (mitad)	2,480	\$ 0.31640	\$ 784.67																															
<b>Total</b>			<b>\$ 18,157.56</b>																															

		considerar el porcentaje del costo indirecto del 25%, que se estableció para el proyecto.
17.00	Lámparas aéreas con luz LED en postes de HoGo 4", accesorios y panel fotovoltaico.	En el presupuesto de la carpeta técnica se estableció que se instalarían 15 lámparas LED de 30 W y 240 V, al precio de \$1,438.24 c/u, haciendo el costo total de las lámparas en \$21,563.60. De acuerdo a información contenida en el expediente del proyecto, la información utilizada para cuantificar el costo de las lámparas se obtuvo de la empresa "SAECSA Energía Solar"; empresa establecida en Puebla, México. Investigamos el precio de lámparas LED en el mercado nacional, obteniendo la cotización para una de 54 W 5000K MV a \$310.00 c/u; considerando el precio cotizado; el valor de las 15 lámparas, que debía haberse establecido como máximo en el presupuesto sería de \$4,650.00. Sin embargo, como el formulador estableció un precio mucho mayor, el costo de esta partida está sobrevaluada en \$16,913.60, (\$21,563.60 - \$4,650.00), monto que aumenta a \$21,142.00, al incluirle el 25% de costos indirectos establecido en la carpeta técnica.
18.00	Lámparas aéreas con luz LED en postes de HoGo 4" y accesorios.	En el presupuesto de la carpeta técnica se establecieron que se instalarían, 20 lámparas de "30 W y 240 V", al precio de \$1,438.24 c/u, haciendo el total de \$28,764.80. De acuerdo a información contenida en el expediente del proyecto, la información utilizada para cuantificar el costo de las lámparas se obtuvo de la empresa "SAECSA energía solar", empresa establecida en Puebla, México. Investigamos el precio de lámparas LED en el mercado nacional, obteniendo la cotización para una de 54 W 5000K MV a \$310.00 c/u, considerando el precio cotizado, el valor de las 20 lámparas, que debía haberse establecido como máximo en el presupuesto sería de \$6,200.00. Sin embargo, como el formulador estableció un precio mucho mayor, el costo de esta partida está sobrevaluada en \$22,564.80, cantidad que aumenta a \$28,206.00 al considerar el 25% de costos indirectos que se estableció en la carpeta técnica.

### 1.2 Errores aritméticos en Memoria de Cálculo en la cantidad o volúmenes de obras de las partidas.

NO. DE PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	OBSERVACIÓN
13.00	Obra de paso de agua	Para esta partida el formulador cuantificó que sería necesario un volumen de 23.30 M <sup>3</sup> MAMP (Mampostería), sin embargo, al revisar la memoria de cálculo comprobamos que el formulador cometió error al efectuar la operación aritmética ((0.30m X 2.30m) + (2 X 0.25m X 0.15m) + (2 X 0.80m X 0.63)) X (10.25m), ya que, al verificar lo anterior comprobamos que lo correcto es 18.17 M <sup>3</sup> MAMP (Mampostería).
20.00	Mampostería para muros	Para esta partida el formulador cuantificó que serían necesarios 200.16 M <sup>3</sup> de mampostería para muros, sin embargo, en la respectiva memoria de cálculo no detallo las dimensiones de los muros que justifique la cantidad antes mencionada.
22.00	Canaleta rectangular de piedra 0.50 X 0.40 repellada.	Error en la Memoria de Cálculo de los M3 de la mampostería de la canaleta, el cual se estableció en 9.90 M3, siendo lo correcto 6.60 M3 (0.24 M3 X 27.50 M). Con base a los M3 se determinó la cantidad de materiales a utilizar.

### 1.3 Inconsistencias en la descripción de las características que debe cumplir el suministro de bienes con las especificaciones técnicas definidas en los planos del proyecto; según se presenta a continuación:

Comprobamos en la **Partida 17.00** "Lámparas Aéreas con luz LED en postes de HoGo 4", accesorios y panel fotovoltaico" y **Partida 18.00** "Lámparas aéreas con luz LED en postes de HoGo 4" y accesorios": que en la Hoja DET-12 (plano 12/12), del proyecto, el Formador detalla que la lámpara a instalar sería de las características "luminaria de 78 Watts y 12 VCD"; pero en la hoja del presupuesto y del plan de oferta que se proporcionó a los participantes de la licitación, se describe que la luminaria a suministrar e instalar debería ser lámpara de 30 Watts y 240 Voltios.

Además, las lámparas a ser instaladas no están sustentadas técnicamente, por lo siguiente: en las especificaciones técnicas que el Formador estableció para el proyecto, no incluyó las relacionadas a las partidas de las lámparas que se instalarían en el proyecto; especificación necesaria, ya que, en esta debe haberse detallado al menos el tipo de luz, cantidad de watts y voltios, de cada lámpara y la exigencia de un estudio lumínico para que se evitara el "efecto cebra".

En la **Partida 10.00**: "Colocación de adoquín vehicular mini cuadrado de 10X8X10 cms multicolores"; el Formador para establecer las características que debía cumplir el adoquín a instalar realizó el Estudio de Tráfico utilizando los parámetros de diseño estructural del pavimento de adoquines AASHTO 1993 y el Manual Centroamericano para Diseño de Pavimentos SIECA, concluyendo que la capacidad vehicular donde se ejecutará el proyecto es un "Tipo de Tráfico en Pavimento de Bajo Volumen" y estableciendo un período de 15 a 25 años la vida útil del proyecto. Como resultado del estudio se determinó que los espesores de la estructura del pavimento, el adoquín a instalar debería ser de 11 centímetros de espesor, sin embargo, el Formador sin justificación en el plan oficial de oferta y en el presupuesto del proyecto estableció que el espesor del adoquín a instalar sería de 8 centímetros (10X8X10), incumpliendo lo recomendado por el estudio del tráfico.

#### **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**

El Artículo 10, menciona: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley."

El Artículo 129, menciona: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no verificó que la formulación del proyecto no tuviera errores aritméticos y que el presupuesto no se elaboró de acuerdo a precios de mercado.

La deficiencia ocasionó que el presupuesto se encuentre sobrevaluado, elevando con esto el costo del proyecto.

#### **Comentarios de la Administración:**

En nota de fecha 7 de octubre de 2015, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, comentó:

"Con relación a la lectura del Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, ejecutado en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad; que se realizó el día 30 de septiembre del presente año, en la que convocaron al Síndico Municipal, Secretario Municipal, Jefe de la UACI y Administrador de Contrato; todos miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta y Administrador de Contrato, relacionados con la Licitación Pública LP-AMP-03-2013 "Pavimentación de Calle de Acceso a Playa Mizata".

De acuerdo a la normativa interna que posee la Corte de Cuentas de la Republica, para ejecutar sus auditorías o exámenes a las instituciones del sector público, existe incumplimiento en el proceso, por lo siguiente:

Artículo 33, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: "En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

Las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por medio del Decreto No. 4, de fecha 22 de diciembre de 2005, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, publicado el Diario Oficial No. 9, Tomo 370, de fecha 13 de enero del 2006 y vigente a partir de esa fecha, en el Artículo 2: "La Dirección de Auditoría emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoría, periodo a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso, el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días."

Con base a los artículos antes mencionados, somos de la opinión que el tiempo transcurrido desde la emisión de la orden de trabajo hasta lectura del borrador de informe, no se cumplió, por la siguiente evidencia:

1. Primera solicitud información de fecha 14 de octubre de 2014, la cual fue firmada por la Directora de Auditoría Dos.
2. Nota REF. DA-DOS-321/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, firmada por la Directora de Auditoría Dos, dirigida al Concejo Municipal de Teotepeque, Departamento de La

Libertad, en la que le informa los integrantes del Equipo de Auditoría que realizarán el examen.

3. Nota de fecha 27 de octubre de 2014, firmada por el Secretario Municipal, en la que remitió la información solicitada por la Directora de Auditoría Dos.
4. Carta de Presentación (antes Salvaguarda), de fecha 9 de enero de 2015, en la que el Equipo de auditores se retiró de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, firmada por el señor Alcalde Municipal de Teotepeque, la cual fue dirigida al Jefe de Equipo.

Con base a los documentos anteriores, afirmamos que el equipo de auditores se presentó a la Alcaldía Municipal de Teotepeque, a realizar su trabajo de fiscalización el día 27 de octubre de 2014, fecha en que recibieron los primeros documentos. Desde la fecha antes mencionada hasta el 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 339 días calendario o 224 días hábiles, en ambos casos se incumplió con el tiempo legalmente establecido en este caso, el del proceso del examen especial.

El Artículo 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, antes relacionado, es aplicable al examen especial que nos realizaron, por estar vigente al momento de iniciarlo, cualquier otra normativa que regule el tiempo relacionado con los 180 días, no es aplicable, por ser posterior.

Copia de la orden de trabajo del Equipo de Auditoría, no poseemos, pero de acuerdo a lo descrito en los numerales del 1 al 4 y el párrafo anterior, confirmamos que dicho documento fue emitido con fecha anterior al 27 de octubre de 2014, día en que se entregaron los primeros documentos a los auditores instalados en la Alcaldía de Teotepeque.

Esperamos que nuestros argumentos sean tomados en cuenta y desvanezcan las observaciones comunicadas en el borrador de informe.

A la presente, se anexan las fotocopias certificadas, de los documentos relacionados en los numerales del 1 al 4, por el Secretario Municipal."

#### **Comentarios de los Auditores:**

Los auditados presentaron como evidencia de descargo las Políticas Internas de Auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas únicamente son utilizadas para el desarrollo de las auditorías de este ente contralor, las que no son aplicables o no tiene relación con los auditados. En vista de ello, la deficiencia se mantiene.

#### **2. Deficiencias en contratación de la oferta económica para la ejecución de proyecto** *no*

Comprobamos que la Administración Municipal para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de calle de acceso a Playa Mizata", avaló una oferta económica que contiene deficiencias que incrementan injustificadamente el costo del proyecto. Contrató

partidas de volúmenes de obra cuyo costo directo está sobrevaluado con respecto al precio de mercado. Acepto pagar el porcentaje de costos indirectos de partidas que serían ejecutadas por subcontrato y que el contratista modificara la ejecución de partidas de forma diferente a la exigida en el plan de oferta oficial. Según detalle:

## 2.1 Partidas con costos directos sobrevaluados

No. DE PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	OBSERVACION																																
10.00	Colocación de adoquín vehicular mini cuadrado de 10X8X10 centímetros multicolores.	<p>El contratista ofertó suministrar e instalar 384,480 mini adoquines, a un precio de \$0.23 c/u. (en esta partida se ha considerado instalar adoquines de diferentes colores) ofertando el costo de \$88,430.40 + \$11,495.95 (13% IVA) = \$99,926.35. El costo del adoquín se contrató sobrevaluado en \$26,379.31, ya que efectuamos verificación del precio de mercado del adoquín descrito con la empresa que lo suministró, según se detalla en cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Cantidad Adquirida</th> <th>Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rojo</td> <td>174,000</td> <td>\$0.21800</td> <td>\$37,932.00</td> </tr> <tr> <td>Negro</td> <td>16,800</td> <td>\$0.25640</td> <td>\$ 4,307.52</td> </tr> <tr> <td>Gris</td> <td>190,000</td> <td>\$0.16670</td> <td>\$31,307.52</td> </tr> <tr> <td></td> <td>380,800</td> <td></td> <td>\$73,547.04</td> </tr> </tbody> </table>	Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total	Rojo	174,000	\$0.21800	\$37,932.00	Negro	16,800	\$0.25640	\$ 4,307.52	Gris	190,000	\$0.16670	\$31,307.52		380,800		\$73,547.04												
Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total																															
Rojo	174,000	\$0.21800	\$37,932.00																															
Negro	16,800	\$0.25640	\$ 4,307.52																															
Gris	190,000	\$0.16670	\$31,307.52																															
	380,800		\$73,547.04																															
11.00	Colocación de baldosa peatonal rectangular 20X5X40.	<p>En el análisis de precios y el plan de oferta, el ejecutor, ofertó el suministro y colocación de 34,903 baldosas, al precio de \$0.75 c/u, haciendo el total de \$26,177.25 + \$3,403.04 (13% IVA) = \$29,580.29. De acuerdo al precio de mercado, este material está sobrevaluado en \$11,422.73, de acuerdo a la siguiente información:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Cantidad Adquirida</th> <th>Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gris</td> <td>24,405</td> <td>\$ 0.38470</td> <td>\$ 9,388.60</td> </tr> <tr> <td>Roja s/sisa</td> <td>3,510</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,699.89</td> </tr> <tr> <td>Adobe</td> <td>3,560</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,738.35</td> </tr> <tr> <td>Chocolate</td> <td>3,310</td> <td>\$ 0.76920</td> <td>\$ 2,546.05</td> </tr> <tr> <td><b>Subtotal</b></td> <td>34,785</td> <td></td> <td><b>\$ 17,372.89</b></td> </tr> <tr> <td>Gris (mitad)</td> <td>2,480</td> <td>\$ 0.31640</td> <td>\$ 784.67</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$ 18,157.56</b></td> </tr> </tbody> </table>	Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total	Gris	24,405	\$ 0.38470	\$ 9,388.60	Roja s/sisa	3,510	\$ 0.76920	\$ 2,699.89	Adobe	3,560	\$ 0.76920	\$ 2,738.35	Chocolate	3,310	\$ 0.76920	\$ 2,546.05	<b>Subtotal</b>	34,785		<b>\$ 17,372.89</b>	Gris (mitad)	2,480	\$ 0.31640	\$ 784.67	<b>Total</b>			<b>\$ 18,157.56</b>
Color	Cantidad Adquirida	Precio Unitario con IVA, Consultado a SALTEX.	Total																															
Gris	24,405	\$ 0.38470	\$ 9,388.60																															
Roja s/sisa	3,510	\$ 0.76920	\$ 2,699.89																															
Adobe	3,560	\$ 0.76920	\$ 2,738.35																															
Chocolate	3,310	\$ 0.76920	\$ 2,546.05																															
<b>Subtotal</b>	34,785		<b>\$ 17,372.89</b>																															
Gris (mitad)	2,480	\$ 0.31640	\$ 784.67																															
<b>Total</b>			<b>\$ 18,157.56</b>																															
17.00	Lámparas aéreas con luz LED en postes de HoGo 4", accesorios y panel fotovoltaico.	<p>En esta partida el contratista ofertó 15 lámparas a un precio de \$625.00, cada unidad, estas se contrataron por un monto de \$9,375.00; en esta partida el contratista omitió especificar los watts de las lámparas a instalar, condición que no fue observada por la Municipalidad. Al inspeccionar las lámparas instaladas en el proyecto verificamos que son de 20 watts. Se investigó el precio de mercado de lámparas con las mismas características a las instaladas en el proyecto; comprobando que el precio de una lámpara de mayor número de watts (LED de 54 watts 5000k mv) es de \$310.00. Que al compararlo con el precio contratado se comprueba que está sobrevaluado en al menos \$4,725.00 (\$9,375.00 - \$4,625.00 (\$310.00 x 15))</p>																																
18.00	Lámparas aéreas con luz LED en postes de HoGo 4" y accesorios.	<p>En esta partida el contratista ofertó 20 lámparas a un precio de \$625.00, cada unidad, estas se contrataron por un monto de \$12,500.00; en esta partida el contratista omitió especificar los watts de las lámparas a instalar, condición que no fue observada por la Municipalidad. Al inspeccionar las lámparas instaladas en el proyecto verificamos que son de 20 watts. Se investigó el precio de mercado de lámparas con las mismas características a las instaladas en el proyecto; comprobando que el precio de una lámpara de</p>																																



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
LA REPUBLICA



mayor número de watts (LED de 54 watts 5000k mv) es de \$310.00. Cuando se compararlo con el precio contratado se comprueba que está sobrevaluado en al menos \$6,300.00 (\$12,500.00 - \$6,200.00 (\$310.00 x 20))

**2.2 Partidas que el contratista ofertó ejecutarias por subcontrato y la Administración Municipal acepto reconocer el porcentaje de costos indirectos.**

No. DE PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	OBSERVACION
1.00	Obras preliminares	<p>El contratista ofertó que esta partida la ejecutaría por subcontrato y aun costo de \$1,210.00. Al verificar los costos que justifican el monto de la partida contratada, comprobamos que el contratista incluyó el porcentaje de costos indirectos. Por la forma que el contratista realizaría la partida; el monto de costos indirectos no debían ser reconocidos por el dueño del proyecto.</p> <p>En esta partida el monto en concepto de costos indirectos que no debía reconocerse al contratista, es de \$210.00 (\$1,210.00 - (21% de \$1,210.00))</p>
4.00	Demoliciones existentes	<p>El contratista ofertó que esta partida la ejecutaría por subcontrato y aun costo de \$605.00. Al verificar los costos que justifican el monto de la partida contratada, comprobamos que el contratista ha incluido el porcentaje de costos indirectos. Por la forma que el contratista realizaría la partida; el monto de costos indirectos no debían ser reconocidos por el dueño del proyecto.</p> <p>En esta partida el monto en concepto de costos indirectos que no debía reconocerse al contratista, es de \$105.00 (\$605.00 - (21% de \$500.00))</p>

**2.3 Partida que incluyó mano de obra sin estar considerada en el plan de oferta proporcionado a los participantes de la licitación.**

No. DE PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	OBSERVACIÓN
5.00	Excavación para superficie	<p>Según el plan de oferta proporcionado a los participantes de la licitación esta partida debía realizarse con maquinaria y no debía incluirse la mano de obra como parte del costo de la partida; sin embargo, el contratante aceptó que el contratista incluyera en su oferta económica un costo adicional en concepto de mano de obra como parte de la partida; sin considerar lo establecido en el plan de oferta y reconociendo un costo de \$8,440.64, que se incrementa a \$11,540.88 (21% de costos indirectos + el 13% IVA).</p>

El Artículo 63, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, menciona: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. **Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate.** En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión."



La deficiencia se originó porque los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas no se aseguraron que la única oferta presentada cumpliera con los requisitos establecidos en las bases de licitación y los precios de mercado.

La deficiencia ocasionó que se recomendara al Concejo Municipal la adjudicación de una oferta que perjudica la administración de los recursos financieros municipales.

#### **Comentarios de la Administración:**

En nota de fecha 7 de octubre de 2015, los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, comentó:

"Con relación a la lectura del Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, ejecutado en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad; que se realizó el día 30 de septiembre del presente año, en la que convocaron al Síndico Municipal, Secretario Municipal, Jefe de la UACI y Administrador de Contrato; todos miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta y Administrador de Contrato, relacionados con la Licitación Pública LP-AMP-03-2013 "Pavimentación de Calle de Acceso a Playa Mizata".

De acuerdo a la normativa interna que posee la Corte de Cuentas de la Republica, para ejecutar sus auditorías o exámenes a las instituciones del sector público, existe incumplimiento en el proceso, por lo siguiente:

Artículo 33, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: "En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

Las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, emitidas por medio del Decreto No. 4, de fecha 22 de diciembre de 2005, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, publicado el Diario Oficial No. 9, Tomo 370, de fecha 13 de enero del 2006 y vigente a partir de esa fecha, en el Artículo 2: "La Dirección de Auditoria emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoría, período a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso, el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días."

Con base a los artículos antes mencionados, somos de la opinión que el tiempo transcurrido desde la emisión de la orden de trabajo hasta lectura del borrador de informe, no se cumplió, por la siguiente evidencia:

1. Primera solicitud información de fecha 14 de octubre de 2014, la cual fue firmada por la Directora de Auditoria Dos.
2. Nota REF. DA-DOS-321/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, firmada por la Directora de Auditoria Dos, dirigida al Concejo Municipal de Teotepeque, Departamento de La



Libertad, en la que le informa los integrantes del Equipo de Auditoría que realizarán el examen.

3. Nota de fecha 27 de octubre de 2014, firmada por el Secretario Municipal, en la que remitió la información solicitada por la Directora de Auditoría Dos.
4. Carta de Presentación (antes Salvaguarda), de fecha 9 de enero de 2015, en la que el Equipo de auditores se retiró de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, firmada por el señor Alcalde Municipal de Teotepeque, la cual fue dirigida al Jefe de Equipo.

Con base a los documentos anteriores, afirmamos que el equipo de auditores se presentó a la Alcaldía Municipal de Teotepeque, a realizar su trabajo de fiscalización el día 27 de octubre de 2014, fecha en que recibieron los primeros documentos. Desde la fecha antes mencionada hasta el 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 339 días calendario o 224 días hábiles, en ambos casos se incumplió con el tiempo legalmente establecido en este caso, el del proceso del examen especial.

El Artículo 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, antes relacionado, es aplicable al examen especial que nos realizaron, por estar vigente al momento de iniciarlo, cualquier otra normativa que regule el tiempo relacionado con los 180 días, no es aplicable, por ser posterior.

Copia de la orden de trabajo del Equipo de Auditoría, no poseemos, pero de acuerdo a lo descrito en los numerales del 1 al 4 y el párrafo anterior, confirmamos que dicho documento fue emitido con fecha anterior al 27 de octubre de 2014, día en que se entregaron los primeros documentos a los auditores instalados en la Alcaldía de Teotepeque.

Esperamos que nuestros argumentos sean tomados en cuenta y desvanezcan las observaciones comunicadas en el borrador de informe.

A la presente, se anexan las fotocopias certificadas, de los documentos relacionados en los numerales del 1 al 4, por el Secretario Municipal."

**Comentarios de los Auditores:**

Los auditados presentaron como evidencia de descargo las Políticas Internas de Auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas únicamente son utilizadas para el desarrollo de las auditorías de este ente contralor, las que no son aplicables o no tiene relación con los auditados. En vista de ello, la deficiencia se mantiene.

**3. Supervisión deficiente durante la ejecución del proyecto** NO

La Municipalidad pago en concepto de servicios profesionales de Supervisión del Proyecto "Mejoramiento de calle de acceso a Playa Mizata" la cantidad de \$19,750.00; sin embargo, al efectuar verificación de la prestación del servicio, comprobamos, que la supervisión no



garantizó a la Administración Municipal, que la empresa contratada para la ejecución del proyecto, cumplió con las condiciones pactadas en los documentos contractuales. Las deficiencias de la supervisión son las siguientes:

- a) En cada una de las secciones de las especificaciones técnicas, se establecen pruebas y parámetros que la empresa constructora debía cumplir al momento de ejecutar la partida correspondiente. En informes y bitácoras de la supervisión, no se comprueba que la empresa constructora haya cumplido con la exigencia de las especificaciones técnicas.

El detalle de secciones de especificaciones técnicas, de las cuales debía existir evidencia de su cumplimiento es el siguiente:

SECCIÓN	NOMBRE DE LA SECCION	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NO VERIFICADAS POR LA SUPERVISIÓN
V	Escarificado y compactación Sub-rasante	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.El contenido de la humedad durante la compactación no excederá del 2% al óptimo calculado.</li> <li>2.El control de humedad y densidad se realizará con el procedimiento AASHTO Designación T-99-44, (ASTM-D 698-70) método D.</li> <li>3.Pruebas de las densidades de campo cada 25 metros, no siendo menor a 12 en todo el proyecto.</li> </ol>
VI	Relleno compactado para estructura	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.AASHTO T-89-94 deberá un tener un límite líquido menor de 25% ASHTO-90-94.</li> <li>2.Índice de plasticidad menor del 6% AASHTO-176-86</li> <li>3.Equivalente de arena del 25% ASTM T-193-93</li> <li>4.Tener un CBR mayor del 30%</li> <li>5.Terrones de arcilla plástica o material orgánico, no se deberá incorporarlos a la sub-base.</li> <li>6.Control de densidad y humedad, se efectuará siguiendo los procedimientos AASHTO Designación T-99-74 (ASTM-D 698-70) Método D.</li> <li>7.Relleno compactado tendrá una densidad mínima del 90%, obtenida con la humedad óptima en el laboratorio.</li> <li>8.Espesor compactado de cada capa no debe exceder de 20 centímetros.</li> <li>9.Densidades de campo cada 25 metros, no siendo menor a 12 en todo el proyecto.</li> </ol>
VII	Base suelo cemento con material selecto E=15 CM, mezcla proporción 20:1.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.AASHTO T-89-94 deberá un tener un límite líquido menor de 25% ASHTO-90-94.</li> <li>2.Índice de plasticidad menor del 6% AASHTO-176-86</li> <li>3.Equivalente de arena del 25% ASTM T-193-93</li> <li>4.Tener un CBR mayor del 30%.</li> <li>5.El agua deberá de cumplir con lo especificado en la Norma AASHTO M-157 y aprobada de acuerdo a la AASHTO T-26</li> <li>6.Se considerará agua de mezcla aquella contenida en el material, la cual será determinada de acuerdo a la Norma ASTM C-70.</li> <li>7.El contratista tomará las precauciones pertinentes para proteger las zonas de compactación de la lluvia o corrientes motivada por esta. En el caso de la zonas de compactación sean afectadas por la lluvia, no se procederá a extender las subsiguientes capas hasta que la última capa no alcance el secado</li> </ol>



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
EL SALVADOR, C.A.



		<p>correspondiente; para acelerar el secado el contratista podrá remover la capa superficial. Este procedimiento no causará costo adicional.</p> <p>8. La compactación se hará depositando y extendiendo los materiales aptos para el rellano no mayores a 0.10 M.</p> <p>9. La compactación en lo que se refiere al control de densidad y humedad, se efectuará siguiendo los procedimientos AASHTO Designación T-99-74 (ASTM-D 698-70) método D, tendrá una densidad mínima del 95%.</p> <p>10. Densidades de campo cada 25 metros, no siendo menor a 12 en todo el proyecto.</p> <p>11. El mezclado debe realizarse en un plazo no mayor a dos horas y proceder inmediatamente después al proceso de compactación.</p> <p>12. Contenido de humedad durante la compactación no excederá del 2% al óptimo calculado.</p>
VIII	Pavimento de Adoquín de Concreto	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Resistencia a la abrasión, será de acuerdo con el método de ensayo C418.</li><li>2. El largo y ancho de las unidades no diferirá más que 1/16" (1.6 mm) de las muestras aprobadas. La altura no diferirá más que 1/8" (3.2 mm) de las dimensiones estándar especificadas.</li><li>3. La arena de soporte será limpia de río, de buena calidad, de granos duros y libres de impurezas, de conformidad con la Norma ASTM C-33.</li><li>4. La capa de arena debe ser de 30 mm de espesor, desde que se tamiza hasta la colocación de los adoquines sobre la capa de arena ya conformada.</li><li>5. Compactación inicial con aplanadora de 10 a 12 toneladas o vibro-compactadora apropiada, la que debe realizarse de los lados hacia el centro, completándolo con pasadas en diagonal.</li><li>6. La tolerancia de la superficie del pavimento de adoquines ya terminada, se revisará con un escantillón debidamente canteado de tres metros de largo, la que no deberá mostrar desviaciones de 5 milímetros.</li></ol>
IX	Cordón Cuneta de Piedra	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cordón cuneta de piedra ligada con mortero 3:1.</li><li>2. Repello será según las especificaciones ASTM designación C-150.</li><li>3. Pulido del cordón cuneta se hará dos veces con pulidora o esmeriles adecuados.</li></ol>
X	Albañilería	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cemento: portland tipo I, según especificaciones ASTM C-150-71 o tipo II, según requerimientos AASTHO M-85-36.</li><li>2. Arena: conforme a las ASTM, designación C-144-66T y C-40.</li></ol>

El Supervisor se limitó solamente a dejar plasmado en bitácora No. 0094, de fecha 7 de noviembre de 2013, que la empresa contratada para la ejecución del proyecto no cumplió con la presentación oportuna de las pruebas de laboratorio; cuando la obra tenía un porcentaje de avance en su ejecución del 98%, por el porcentaje de avance de la obra al 7 de noviembre de 2013; el constructor a esa fecha debía haber efectuado 36 pruebas de laboratorio, y 33 verificaciones de cumplimientos de parámetros establecidos en las



especificaciones técnicas; ya que, a la fecha de la bitácora No. 00093; se habían finalizado partidas del proyecto que en su momento de realización demandaban pruebas de laboratorio que garantizaran que se apegaban al diseño del proyecto.

- b) En el proceso de ejecución del proyecto específicamente en la realización de la partida 10.00 Colocación de adoquín vehicular mini cuadrado de 10X8X10 centímetros multicolores; se comprobó incumplimiento de especificaciones técnicas por parte de la empresa. La empresa constructora en la realización de esta partida utilizó arena de mar y lo contratado y exigido, es que debía colocar arena de río, limpia, de buena calidad, de granos duros y libres de impurezas. El supervisor con respecto a este incumplimiento en fecha 9 de noviembre de 2013 se limitó a realizar la observación, cuando la partida tenía un avance del 90%, y a señalar los efectos del incumplimiento; no evidencia que la empresa constructora haya corregido en el 90%, ya ejecutado la deficiencia cometida a la fecha de la observación y a no confirma que en el restante 10%, pendiente de ejecutar se cumplió con la especificación técnica.
- c) En los informes y bitácoras que presenta a la Municipalidad, registra información que no es congruente entre esos documentos, ya que entre éstos existe diferencia entre la cantidad de personal que laboró según el Supervisor. Según se demuestra en el siguiente cuadro:

INFORME DE SUPERVISION			BITÁCORA		
NÚMERO	PERÍODO QUE SE INFORMA	PERSONAL QUE TRABAJÓ	NÚMERO	PERÍODO	PERSONAL QUE TRABAJÓ
1	Del 22-07 al 30-09-13	8 Albañiles 25 Auxiliares	De la 1 a la 4	Del 22 al 25 de julio 2013	0 Albañiles 4 Auxiliares
			De la 5 a la 6	Del 26 al 27 de julio 2013	2 Albañiles 8 Auxiliares
			De la 7 a la 11	Del 29-07 al 02-08-2013	2 Albañiles 13 Auxiliares
			12	03-08-13	16 Albañiles 13 Auxiliares
			De la 13 a la 24	Del 05 al 17 de agosto 2013	18 Albañiles 22 Auxiliares
			De la 25 a la 35	Del 19 al 30 agosto 2013	16 Albañiles 24 Auxiliares
			De la 37 a la 48	Del 2 al 14 septiembre 2013	16 Albañiles 26 Auxiliares
			De la 49 a la 61	Del 16 al 28 septiembre 2013	30 Albañiles 35 Auxiliares



2	Del 07-09 al 31-10-13	8 Albañiles 25 Auxiliares	De la 42 a la 48	Del 7 al 14 septiembre 2013	16 Albañiles 26 Auxiliares
			De la 49 a la 61	Del 16 al 28 septiembre 2013	30 Albañiles 35 Auxiliares
			De la 62 a la 73	Del 30-09 al 12-10-2013	30 Albañiles 39 Auxiliares
			De la 74 a la 84	Del 14 al 25-10-2013	27 Albañiles 35 Auxiliares
			De la 85 a la 88	Del 28 al 31-10-2013	25 Albañiles 50 Auxiliares
3	Del 09 al 11 de noviembre 2013	1 Albañil 10 Auxiliares	De la 90 a la 92	Del 4 al 6 noviembre 2013	25 Albañiles 50 Auxiliares
			De la 93 a la 97	Del 7 al 13 noviembre 2013	Sin datos

d) Se contrató la instalación de lámparas de 30 Watts y la empresa que ejecuto el proyecto instaló de 20 Watts, aceptó el cambio sin informar a la Administración Municipal, sin justificar técnica y económicamente que el cambio no afectaba lo contratado.

#### Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Artículo 82, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Artículo 82 Bis, menciona: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones."

Artículo 123, establece: "Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como: b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, **supervisión** y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales."



Artículo 129, menciona: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando e hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia se originó porque el Administrador del Contrato no verificó que el Supervisor exigiera al ejecutor del proyecto el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra, y además, existe incongruencia en lo comunicado en las bitácoras y en los informes de supervisión.

La deficiencia de la supervisión pone en riesgo la inversión de \$579,030.51, por no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto, incidiendo en que la obra se haya ejecutado sin la calidad establecida en el diseño, poniendo en riesgo su vida útil.

#### **Comentarios de la Administración:**

En nota de fecha 7 de octubre de 2015, el Administrador del Contrato, comentó:

"Con relación a la lectura del Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, ejecutado en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad; que se realizó el día 30 de septiembre del presente año, en la que convocaron al Síndico Municipal, Secretario Municipal, Jefe de la UACI y Administrador de Contrato; todos miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta y Administrador de Contrato, relacionados con la Licitación Pública LP-AMP-03-2013 "Pavimentación de Calle de Acceso a Playa Mizata".

De acuerdo a la normativa interna que posee la Corte de Cuentas de la Republica, para ejecutar sus auditorías o exámenes a las instituciones del sector público, existe incumplimiento en el proceso, por lo siguiente:

Artículo 33, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: "En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

Las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, emitidas por medio del Decreto No. 4, de fecha 22 de diciembre de 2005, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, publicado el Diario Oficial No. 9, Tomo 370, de fecha 13 de enero del 2006 y vigente a partir de esa fecha, en el Artículo 2: "La Dirección de Auditoria emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoria, período a auditar, tiempo estimado para realizarla

y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso, el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días.\*

Con base a los artículos antes mencionados, somos de la opinión que el tiempo transcurrido desde la emisión de la orden de trabajo hasta lectura del borrador de informe, no se cumplió, por la siguiente evidencia:

1. Primera solicitud información de fecha 14 de octubre de 2014, la cual fue firmada por la Directora de Auditoría Dos.
2. Nota REF. DA-DOS-321/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, firmada por la Directora de Auditoría Dos, dirigida al Concejo Municipal de Teotepeque, Departamento de La Libertad, en la que le informa los integrantes del Equipo de Auditoría que realizarán el examen.
3. Nota de fecha 27 de octubre de 2014, firmada por el Secretario Municipal, en la que remitió la información solicitada por la Directora de Auditoría Dos.
4. Carta de Presentación (antes Salvaguarda), de fecha 9 de enero de 2015, en la que el Equipo de auditores se retiró de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, firmada por el señor Alcalde Municipal de Teotepeque, la cual fue dirigida al Jefe de Equipo.

Con base a los documentos anteriores, afirmamos que el equipo de auditores se presentó a la Alcaldía Municipal de Teotepeque, a realizar su trabajo de fiscalización el día 27 de octubre de 2014, fecha en que recibieron los primeros documentos. Desde la fecha antes mencionada hasta el 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 339 días calendario o 224 días hábiles, en ambos casos se incumplió con el tiempo legalmente establecido en este caso, el del proceso del examen especial.

El Artículo 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, antes relacionado, es aplicable al examen especial que nos realizaron, por estar vigente al momento de iniciarlo, cualquier otra normativa que regule el tiempo relacionado con los 180 días, no es aplicable, por ser posterior.

Copia de la orden de trabajo del Equipo de Auditoría, no poseemos, pero de acuerdo a lo descrito en los numerales del 1 al 4 y el párrafo anterior, confirmamos que dicho documento fue emitido con fecha anterior al 27 de octubre de 2014, día en que se entregaron los primeros documentos a los auditores instalados en la Alcaldía de Teotepeque.

Esperamos que nuestros argumentos sean tomados en cuenta y desvanezcan las observaciones comunicadas en el borrador de informe.

A la presente, se anexan las fotocopias certificadas, de los documentos relacionados en los numerales del 1 al 4, por el Secretario Municipal.\*

#### Comentarios de los Auditores:

Los auditados presentaron como evidencia de descargo las Políticas Internas de Auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas únicamente son utilizadas para el desarrollo de las auditorías de este ente contralor, las que no son aplicables o no tiene relación con los auditados. En vista de ello, la deficiencia se mantiene.

#### 4. El contratista ejecutó el proyecto sin cumplir con las especificaciones técnicas contratadas.

a) Para el diseño del proyecto "Calle de acceso a la Playa Mizata", se realizó un estudio de tráfico, utilizando los parámetros de diseño estructural del pavimento de adoquines AASHTO 1993 y el Manual Centroamericano para diseño de pavimentos SIECA, determinando que en el lugar donde se ejecutaría el proyecto, el tipo de tráfico en pavimento es de bajo volumen y que la vida útil del proyecto se estimaría de 15-25 años. Por lo que de acuerdo al diseño de la estructura del pavimento, se consideró que en lo correspondiente a la base (suelo cemento) esté sería de 15 centímetros de espesor. Sin embargo, y de acuerdo a la Supervisión del proyecto, la arena utilizada para construir la "cama de arena del adoquín" no fue de río, como se exige en la especificación técnica respectiva y lo ofertado por el contratista; ya que, en el informe de supervisión no. 2, del 7 de septiembre al 31 de octubre de 2013, el Supervisor hace la observación de que el contratista ha incumplido la exigencia al colocar "arena de mar", en sustitución de la arena de río. Además el Supervisor le advierte al contratista que debe solventar la observación aclarando que la arena de mar utilizada para la colocación del adoquinado, posee demasiadas sales y minerales que deteriora el proceso de adherencia en la mezcla arena cemento, se recomienda utilizar cemento Holcim Marino a.r.s. de no acatar el uso de ese cemento se solicita el cambio de arena de mar, por arena de río, la cual esta ofertada contractualmente. El Supervisor realizó la observación cuando esta partida tenía un avance del 90%, sin que exista evidencia de que el contratista corrigiera lo observado.

b) El contratista no cumplió con la presentación oportuna de las pruebas de laboratorio que debían realizarse durante la ejecución del proyecto, de forma que se garantizara que en cada etapa se cumpliera con la calidad que estas demandan; lo señalado se confirma con lo observado por el supervisor en bitácora No. 0094, de fecha 7 de noviembre de 2013 (a esta fecha el proyecto tenía un avance del 98%), en esta bitácora el Supervisor manifestó: "Hasta este día no se le ha hecho llegar a la supervisión, por parte de la empresa ejecutora del proyecto, los respectivos resultados de las pruebas de laboratorio, los cuales se han solicitado con insistencia desde el primer mes en que comenzó de la ejecución del proyecto."

#### Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

Artículo 82, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Contrato firmado en fecha 11 de julio de 2013, entre el Alcalde Municipal y el Representante Legal de M & M S.A. de C.V., establece en la Cláusula Segunda: "Que en

vista que la documentación relativa a este contrato consta en diversos documentos, se acuerda que los mismos quedan incorporados y forman parte del presente contrato y que serán leídos e interpretados en forma conjunta con éste."

Artículo 82 Bis, menciona: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones."

El Artículo, 118, establece: "La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común.

Si después de practicada la liquidación se comprobare vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

El plazo a que se refiere el inciso primero deberá consignarse en las bases de licitación y en el contrato."

La deficiencia se originó porque el Administrador de Contrato no verificó que el ejecutor del proyecto cumpliera con el contrato y el plan de oferta.

La deficiencia pone en riesgo inversión de \$579,030.51, ya que la vida útil del proyecto no se garantizó.

#### **Comentarios de la Administración:**

En nota de fecha 7 de octubre de 2015, el Administrador del Contrato, comentó:

"Con relación a la lectura del Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, ejecutado en la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad; que se realizó el día 30 de septiembre del presente año, en la que convocaron al Síndico Municipal, Secretario Municipal, Jefe de la UACI y Administrador de Contrato; todos miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta y Administrador de Contrato, relacionados con la Licitación Pública LP-AMP-03-2013 "Pavimentación de Calle de Acceso a Playa Mizata".

De acuerdo a la normativa interna que posee la a Corte de Cuentas de la Republica, para ejecutar sus auditorías o exámenes a las instituciones del sector público, existe incumplimiento en el proceso, por lo siguiente:

Artículo 33, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: "En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

Las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, emitidas por medio del Decreto No. 4, de fecha 22 de diciembre de 2005, por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, publicado el Diario Oficial No. 9, Tomo 370, de fecha 13 de enero del 2006 y vigente a partir de esa fecha, en el Artículo 2: "La Dirección de Auditoria emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoria, período a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso, el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días."

Con base a los artículos antes mencionados, somos de la opinión que el tiempo transcurrido desde la emisión de la orden de trabajo hasta lectura del borrador de informe, no se cumplió, por la siguiente evidencia:

1. Primera solicitud información de fecha 14 de octubre de 2014, la cual fue firmada por la Directora de Auditoria Dos.
2. Nota REF. DA-DOS-321/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, firmada por la Directora de Auditoria Dos, dirigida al Concejo Municipal de Teotepeque, Departamento de La Libertad, en la que le informa los integrantes del Equipo de Auditoria que realizaran el examen.
3. Nota de fecha 27 de octubre de 2014, firmada por el Secretario Municipal, en la que remitió la información solicitada por la Directora de Auditoria Dos.
4. Carta de Presentación (antes Salvaguarda), de fecha 9 de enero de 2015, en la que el Equipo de auditores se retiró de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, firmada por el señor Alcalde Municipal de Teotepeque, la cual fue dirigida al Jefe de Equipo.

Con base a los documentos anteriores, afirmamos que el equipo de auditores se presentó a la Alcaldía Municipal de Teotepeque, a realizar su trabajo de fiscalización el día 27 de octubre de 2014, fecha en que recibieron los primeros documentos. Desde la fecha antes mencionada hasta el 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 339 días calendario o 224 días hábiles, en ambos casos se incumplió con el tiempo legalmente establecido en este caso, el del proceso del examen especial.

El Artículo 2 de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, antes relacionado, es aplicable al examen especial que nos realizaron, por estar vigente al momento de iniciarlo, cualquier otra normativa que regule el tiempo relacionado con los 180 días, no es aplicable, por ser posterior.

Copia de la orden de trabajo del Equipo de Auditoria, no poseemos, pero de acuerdo a lo descrito en los numerales del 1 al 4 y el párrafo anterior, confirmamos que dicho

documento fue emitido con fecha anterior al 27 de octubre de 2014, día en que se entregaron los primeros documentos a los auditores instalados en la Alcaldía de Teotepeque.

Esperamos que nuestros argumentos sean tomados en cuenta y desvanezcan las observaciones comunicadas en el borrador de informe.

A la presente, se anexan las fotocopias certificadas, de los documentos relacionados en los numerales del 1 al 4, por el Secretario Municipal.\*

#### **Comentarios de los Auditores:**

Los auditados presentaron como evidencia de descargo las Políticas Internas de Auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas únicamente son utilizadas para el desarrollo de las auditorías de este ente contralor, las que no son aplicables o no tiene relación con los auditados. En vista de ello, la deficiencia se mantiene.

#### **6. PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de la Municipalidad de Teotepeque, Departamento de La Libertad y es de uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 12 de noviembre de 2015.

  
**Directora de Auditoría Dos**

